

TEMA 55

EL CATÁLOGO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS. LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES DE FORMACIÓN. EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES Y CENTROS DE FORMACIÓN.

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

1. EL CATÁLOGO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS.

1.1 Antecedentes normativos. Artº 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, Artº,s. 3.4 y 38.3.b) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.

- **Antecedentes normativos.**

A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, el denominado Fichero de Especialidades, ha pasado a denominarse “Catálogo de Especialidades.

El actual Catálogo de especialidades está configurado por toda la oferta de formación, formal y no formal, desarrollada en el marco del Sistema de formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Se entiende por oferta de formación formal la constituida por especialidades formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad. El resto de especialidades del Catálogo no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad constituiría la oferta de formación no formal.

Las especialidades formativas podrán ofertarse de forma independiente o mediante la configuración de itinerarios formativos.

- **Artº 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, Artº,s. 3.4 y 38.3.b) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.**

Dentro de la normativa reguladora, aquella que hace referencia al Catálogo de especialidades es la siguiente:

- El artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En este artículo se establece la obligación de desarrollar y mantener permanentemente actualizado un Catálogo de Especialidades Formativas, que contendrá toda la oferta formativa desarrollada en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

La actualización permanente del Catálogo preverá medios ágiles para la incorporación al mismo de nuevas especialidades formativas y la respuesta a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes. Asimismo, deberá efectuarse una revisión periódica de las mismas en un plazo no superior a cinco años a partir de su inclusión en el Catálogo.

- Los artículos 3.4 y 38.3.b) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

En el Artº 3.4 se establece que mediante orden del titular del actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social se establecerá la estructura y contenido del Catálogo de Especialidades Formativas, que se utilizará en la programación y ejecución de las acciones formativas.

En el 38.3.b) se indica que por orden del titular del actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social se regulará la estructura del Catálogo de Especialidades Formativas y el procedimiento para las modificaciones, altas y bajas de especialidades en el citado Catálogo.

- De especial importancia es la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Con esta Orden se regula la estructura y contenido del Catálogo, así como el procedimiento para su gestión y actualización dando una respuesta ágil a las demandas de formación de los sectores y ocupaciones emergentes.

Se establecen también en esta Orden los mecanismos para la difusión, seguimiento y evaluación del citado Catálogo, con objeto de asegurar su calidad y el cumplimiento de sus finalidades.

1.2 Naturaleza y finalidades del Catálogo de Especialidades Formativas. Contenido y estructura del Catálogo. Caracterización de las Especialidades Formativas. Desarrollo, actualización y gestión del Catálogo de Especialidades Formativas. Difusión y Calidad del Catálogo de Especialidades Formativas. Seguimiento y control del Catálogo. Los módulos económicos de las especialidades formativas.

- **Naturaleza y finalidades del Catálogo de Especialidades Formativas.**

El artículo 2 de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, establece que el Catálogo de Especialidades Formativas es uno de los instrumentos de transparencia y difusión del sistema integrado de información de la formación profesional para el empleo.

El Catálogo de Especialidades Formativas tiene validez y es de aplicación en todo el territorio nacional e incluye la ordenación de toda la oferta de formación del Sistema de formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Las finalidades del Catálogo de Especialidades Formativas son las siguientes:

- Adecuar y actualizar la oferta de formación profesional para el empleo.
 - Ser el referente común para la programación de las acciones formativas en todas las iniciativas de formación profesional, excepto en formación programada por las empresas para sus trabajadores.
 - Ser un referente en la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación.
 - Facilitar el seguimiento, evaluación y mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo.
 - Favorecer los procedimientos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en la formación formal y en la formación no formal.
 - Ser un instrumento de apoyo para la orientación profesional mediante la utilización del Catálogo para el diseño de itinerarios personalizados.
 - Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de las personas trabajadoras.
- **Contenido y estructura del Catálogo de Especialidades Formativas. Caracterización de las Especialidades Formativas.**

Contenido del Catálogo.

El Catálogo contendrá las especialidades formativas para configurar las ofertas del Sistema de Formación Profesional para el empleo, teniendo en cuenta sus distintas modalidades de impartición; presencial, teleformación y mixta.

Se entiende por especialidad formativa la agrupación de competencias profesionales, contenidos, y especificaciones técnicas que responde a un conjunto de actividades de trabajo enmarcadas en una fase del proceso de producción y con funciones afines, o a la adquisición de competencias transversales necesarias para el desempeño adecuado en el entorno y contexto profesional.

El Catálogo incluirá también los itinerarios formativos que se establezcan mediante la combinación de distintas especialidades de formación formal y/o no formal. En los itinerarios que incluyan especialidades correspondientes a certificados de profesionalidad esta combinación también podrá realizarse seleccionando módulos independientemente.

Estructura del Catálogo.

El Catálogo se estructura en las familias profesionales y niveles de cualificación establecidos en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Cada familia profesional, a su vez, está estructurada en áreas profesionales, según criterios de afinidad de la competencia profesional. Ver Anexo 1 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Por consiguiente, cada especialidad formativa está adscrita a una familia y área profesional, y tiene asignado un determinado nivel de cualificación (niveles 1, 2, 3, 4 y 5).

Aquellas especialidades que tengan carácter transversal respecto a varias familias profesionales, tendrán una adscripción diferenciada de carácter intersectorial. De igual forma cada itinerario formativo tendrá una adscripción diferenciada como especialidad dentro del Catálogo, ya que dicho itinerario puede combinar especialidades o módulos que, en su caso, pertenezcan a diferentes familias o áreas profesionales, así como a distintos niveles de cualificación.

Caracterización de las Especialidades Formativas.

1. Cada especialidad formativa estará caracterizada por unas variables de identificación y unas especificaciones técnico-pedagógicas sobre la formación.

Para la caracterización de las especialidades formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad se aplicará lo establecido en la correspondiente normativa reguladora de los mismos.

2. Las variables de identificación permitirán tipificar cada especialidad formativa en relación a una serie de parámetros y de manera que se facilite, entre otros aspectos, el enfoque de gestión por competencias profesionales. Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.

Los parámetros para la identificación de cada especialidad se recogen en el apartado c) del Anexo 2 de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.

3. Las especificaciones técnico-pedagógicas estarán referidas a los parámetros que caracterizan la formación y el contexto formativo, considerando si la especialidad está vinculada o no a certificados de profesionalidad.

Los parámetros para las especificaciones técnico-pedagógicas de cada especialidad se recogen en el apartado d) del Anexo 2 de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.

4. A partir de dichas variables y especificaciones, y mediante el sistema informático de gestión del catálogo, se configurará para cada especialidad no vinculada a certificados de profesionalidad, el correspondiente programa formativo, que será aplicado en la impartición de la formación.

Las variables que conformarán el citado programa formativo se recogen en el anexo 5 de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.

5. Las especialidades formativas llevarán asociados módulos económicos, entendiéndose por módulo económico el coste por participante y hora de formación.

- Desarrollo, actualización y gestión del Catálogo de Especialidades Formativas. (Artº 5 y 6 Orden TMS/283/2019)

Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), en colaboración con las Comunidades Autónomas, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, el desarrollo y la actualización permanente del Catálogo, que implicará los procesos de alta, modificación, baja y reactivación de especialidades, incluidos los itinerarios formativos.

Los Centros de Referencia Nacional (CRN), podrán proporcionar apoyo técnico-metodológico para el desarrollo y actualización del Catálogo.

Las especialidades formativas vinculadas a certificados de profesionalidad serán elaboradas y actualizadas, por el SEPE en colaboración con los CRN (artículo 7 del R. D.34/2008).

En cualquier caso, se efectuará una revisión periódica de las especialidades formativas del Catálogo en un plazo no superior a cinco años a partir de su inclusión en el mismo.

La gestión de los procesos de alta, modificación, baja y reactivación de especialidades, incluidos los itinerarios formativos, será realizada por los Servicios Públicos de Empleo (SPE), tanto estatales como autonómicos, mediante el sistema informático de gestión del Catálogo de Especialidades que el SEPE habilitará a tal efecto y pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas.

El SEPE, en colaboración con las Comunidades Autónomas, definirá los modelos y protocolos comunes de intercambio de datos que resulten necesarios para el desarrollo y la puesta en marcha del Catálogo de Especialidades Formativas a través del Sistema de Información de los SPE, regulado en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Empleo aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

Cada SPE podrá realizar directamente, a través del sistema informático, las propuestas de alta, modificación y baja de especialidades, incluidos los itinerarios formativos, que en todos los casos tendrán que estar justificadas.

La propuesta de modificación de una especialidad conllevará a su vez la propuesta de baja de su versión anterior aunque, hasta que la baja no sea efectiva y, por tanto, se consolide la nueva versión, podrán coexistir simultáneamente ambas versiones.

Las nuevas especialidades dadas de alta, así como las modificadas, tendrán validez efectiva en el Catálogo a partir de la fecha de su propuesta de alta o de modificación, y un periodo de vigencia máximo de cinco años desde dicha fecha que, en su caso, podrá ser ampliado por una Comisión Técnica constituida por representantes de los Servicios Públicos de Empleo Estatal y Autonómicos.

Las propuestas de baja y reactivación de una especialidad o versión modificada de la misma, tendrán que estar justificadas y se llevarán a cabo cuando vaya a finalizar su periodo de vigencia y no haya sido ampliado, así como cuando la especialidad se quede obsoleta.

No obstante, la baja de una especialidad requerirá la aceptación de la misma por parte de la Comisión Técnica y, además, que transcurran doce meses desde dicha aceptación, pudiendo la Comisión Técnica ampliar este plazo.

El sistema informático comunicará automáticamente, con seis meses de antelación, la propuesta de especialidades que causarán baja por finalizar el periodo máximo de vigencia.

En los casos en los que proceda podrá reactivarse una especialidad que hubiera causado baja, la especialidad reactivada tendrá validez efectiva a partir de la fecha de la propuesta de reactivación.

En el caso de que algún SPE no esté conforme con la propuesta comunicada, realizará las observaciones correspondientes a través de dicho sistema informático, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde que se produzca la comunicación.

Para el alta, baja y reactivación de itinerarios formativos se seguirá el mismo procedimiento que para el resto de especialidades.

Cuando en un itinerario formativo ya existente se quieran suprimir o añadir especialidades completas o módulos independientes de certificados de profesionalidad, se tendrá que dar de alta un nuevo itinerario, no considerándose estos cambios como una modificación del existente.

La modificación de un itinerario formativo se producirá cuando se modifique alguna de las especialidades que lo configuran, dando lugar a una nueva versión del itinerario que será efectiva desde el momento en el que sean efectivas las especialidades modificadas.

No obstante, la consolidación de la nueva versión del itinerario formativo modificado no se producirá hasta que la Comisión Técnica acepte las bajas de las versiones anteriores de las especialidades del mismo que han sido modificadas.

Así mismo, los itinerarios que incluyan módulos de certificados de profesionalidad de forma independiente, causarán baja efectiva cuando, como consecuencia de la actualización de dichos certificados, se hayan suprimido los citados módulos.

El SEPE, de oficio, realizará los procesos de alta, modificación y baja de las especialidades que configuran el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, siguiendo la normativa reguladora que sea de aplicación.

Conforme a la Disposición transitoria única de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo las correspondientes altas y bajas de especialidades, se continuarán realizando por el SEPE, utilizando el procedimiento establecido en la Resolución de 12 de marzo de 2010, del SEPE, durante un plazo de veinticuatro meses a contar desde la entrada en vigor de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo.

- **Difusión y Calidad del Catálogo de Especialidades Formativas. Seguimiento y control.**

Difusión y Calidad del Catálogo de Especialidades Formativas.

El SEPE publicará en su página web el Catálogo de Especialidades Formativas, favoreciendo su difusión para el logro de sus finalidades, así como las actualizaciones que se produzcan en el mismo.

Los SPE garantizarán la calidad del Catálogo considerando, en las especialidades que lo integran, tanto su ajuste a las necesidades formativas detectadas como la adecuación de sus especificaciones técnico-pedagógicas para responder a las mismas.

A estos efectos se llevará a cabo una actuación coordinada de los SPE, creándose para ello una Comisión Técnica que se reunirá al menos dos veces al año y establecerá las fechas y protocolos a seguir para el mantenimiento y actualización del Catálogo.

Seguimiento y Control del Catálogo.

Para realizar el seguimiento y control del Catálogo, el sistema informático para su gestión estará en conexión con los sistemas informáticos de los SPE utilizados en la programación de las ofertas, así como en la evaluación, seguimiento y control de la calidad de la formación. La adecuación del sistema informático se podrá realizar de acuerdo con lo establecido en la Orden TMS/283/2019, en el plazo de veinticuatro meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

- Los módulos económicos de las especialidades formativas.

Según el artículo 7 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, se entiende por módulo económico el coste por participante y hora de formación que podrá ser objeto de financiación pública.

En este sentido, para cada especialidad se recogerán en el Catálogo los módulos económicos específicos, que se fijen y actualicen reglamentariamente, con sus límites máximo y mínimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo.

En el importe de estos módulos estarán comprendidos tanto los costes directos como los costes indirectos de la actividad formativa.

En el artículo 13.4 de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, se especifican los diferentes gastos que pueden ser considerados como costes directos y costes indirectos subvencionables en la impartición de la actividad formativa. La justificación de los costes anteriores deberá realizarse conforme al artículo 14 de la misma Orden, no pudiendo superar los costes indirectos el 10 por ciento del coste total de la actividad formativa realizada y justificada. (Ver artº 12 de la Ley 30/2015 financiación de los costes de organización en formación programada por las empresas).

El artículo 3 de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, referida a los módulos económicos específicos y módulos económicos genéricos máximos, establece en su Anexo I la cuantía de estos límites máximos de los módulos, siendo los siguientes:

- Los módulos económicos máximos serán los siguientes:

Modalidad presencial: 13 euros.

Modalidad de teleformación: 7,5 euros.

Modalidad mixta: Se aplicarán los módulos anteriores, en función de las horas de formación en cada una de las modalidades de teleformación .

Estos módulos se podrán incrementar por las Administraciones Públicas competentes hasta en un 50 por 100, según características de la formación.

Así mismo en el punto 4 de este Anexo I, se indica que en las acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad serán de aplicación los módulos máximos establecidos en el artículo 37 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

2. LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES DE FORMACIÓN.

2.1 Antecedentes normativos. Artículos en vigor de la Resolución SEPE de 29 de julio de 2010 y Artículos en vigor de la Resolución SEPE de 26 de mayo de 2014. Artículo 15 de la Ley 30/2015. Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

- **Antecedentes normativos. Artículos en vigor de la Resolución SEPE de 29 de julio de 2010 y Artículos en vigor de la Resolución SEPE de 26 de mayo de 2014.**

Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, la Inscripción/Acreditación de las entidades de formación, en modalidad presencial y modalidad de teleformación, se ha realizado conforme a lo desarrollado a través de la Resolución de 29 de julio de 2010, del SEPE, y la Resolución de 26 de mayo de 2014, del SEPE, que regulaban la acreditación e inscripción de entidades de formación en ámbito SEPE. Seguirán vigentes los artículos de estas Resoluciones que no contradigan lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, ni vayan contra las normativas que desarrollan la misma.

- **Artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre**

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establece en su artículo 15 los principios básicos para realizar la inscripción o acreditación de las entidades de formación públicas o privadas que quieran impartir cualquier de las especialidades formativas incluidas en el catálogo de especialidades.

- **Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo**

La Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y es la última referencia normativa que da las instrucciones, procedimiento y competencia para realizar el trámite administrativo de inscripción y acreditación de las entidades de formación públicas y privadas dentro del Sistema de Formación Profesional para el empleo.

2.2 Descripción del procedimiento de Inscripción y Acreditación. Competencia para resolver las solicitudes de inscripción y acreditación de las entidades de Inscripción/Acreditación. Modificaciones de la Inscripción/Acreditación.

- **Descripción del procedimiento de Inscripción y Acreditación.**

Conforme al artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, así como también deberán estar inscritas las entidades de formación que impartan formación distinta del Catálogo de Especialidades.

La inscripción a que se refiere este párrafo no se requerirá a las empresas que impartan formación a sus trabajadores, sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de teleformación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales. En el caso de que la empresa opte por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta misma ley, sí se requerirá inscripción en el correspondiente registro a la entidad de formación que la imparta, incluso cuando no se trate de formación recogida en el Catálogo de Especialidades.

Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo, dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por el Servicio Público de Empleo competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

- **Competencia para resolver las solicitudes de inscripción y acreditación de las entidades de Inscripción/Acreditación.**

Según el artículo 2 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, la competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción en modalidad presencial será autonómica, según donde radiquen los espacios, instalaciones y recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación y/o inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, con carácter general, la competencia será autonómica en función de donde estén ubicados los centros asociados en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o las pruebas finales de evaluación de carácter presencial, (leer artículo 2 - particularidades).

El SEPE, será competente a través de sus Direcciones Provinciales, para resolver las inscripciones y acreditaciones de entidades de formación, dentro de su ámbito de gestión (Ceuta, Melilla y acciones financiadas a través del Fondo de Reserva del SEPE).

Los Directores Provinciales del SEPE y los responsables de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos competentes, resolverán y notificarán la Resolución de acreditación correspondiente en el plazo máximo de seis meses, considerándose estimadas las no resueltas en este plazo desde la fecha de su presentación.

- **Modificaciones de la Inscripción/Acreditación.**

Cualquier modificación de la inscripción/acreditación, que no sea un cambio de ubicación de la entidad de formación, será comunicado por las entidades de formación a la Administración competente para realizarlo conforme al artículo 16 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Deberán tenerse en cuenta las indicaciones de los artículos 9 y 10 de la de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, en lo referente a los asientos registrales de las modificaciones, altas y bajas en el Registro.

En modalidad presencial los cambios que no sean de ubicación, se resolverán por la Administración Pública competente para realizar la Inscripción/Acreditación inicial en función de lugar de ubicación de la entidad de formación, teniendo en cuenta a su vez lo establecido en los artículos 9 y 10 de la de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, en lo referente a los asientos registrales de las modificaciones, altas y bajas en el Registro.

En modalidad de teleformación las modificaciones de la Inscripción/Acreditación, podrán ser realizados por cualquier Administración competente en función de la modificación, teniendo en cuenta a su vez lo establecido en los artículos 9 y 10 de la de la Orden

TMS/369/2019, de 28 de marzo, en lo referente a los asientos registrales de las modificaciones, altas y bajas en el Registro.

2.3 Requisitos del procedimiento de Inscripción y Acreditación en modalidad presencial y en Teleformación. La Inscripción y Acreditación de entidades móviles de formación. Inscripción de Entidades de Formación para impartir formación distinta del Catálogo de especialidades.

- Requisitos del procedimiento de Inscripción y Acreditación en modalidad presencial y en Teleformación.

Para el trámite de acreditación de las entidades de formación en especialidades conducentes a certificados de profesionalidad, tanto en modalidad presencial como en teleformación, se ha seguido el procedimiento establecido en las Resoluciones de 29 de julio de 2010, del SEPE para modalidad presencial y de 26 de Mayo de 2014, del SEPE, para la modalidad de teleformación. Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y teniendo en cuenta que las competencias establecidas para resolver las acreditaciones de entidades de formación, han sufrido cambios, el trámite y procedimiento de la acreditación de entidades de formación serán de competencia autonómica y solo estatal en Ceuta, Melilla y acciones financiadas por el Fondo de Reserva del SEPE.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las entidades de formación para ser acreditados, se estará a lo establecido en las normativas que regulan las modalidades de impartición presencial y teleformación dentro del Sistema de Formación Profesional para el empleo. Como referencia de la normativa en vigor, debemos guiarnos para modalidad presencial por lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo y para modalidad de teleformación los artículos 20 y 21 de la misma Orden.

En lo que se refiere a los requisitos para la Inscripción de las Entidades de Formación se debe seguir lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

- La Inscripción y Acreditación de entidades móviles de formación.

La acreditación e inscripción de centros móviles corresponde al SPE competente, según lo previsto en el artículo 2.1.d) de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, siempre que la especialidad formativa que se vaya a impartir así lo contemple en su respectivo programa o

real decreto regulador de la misma, debiendo tramitarse para especialidades vinculadas a la obtención de Certificado de Profesionalidad según lo previsto en el procedimiento de acreditación del artículo 18 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, o en el artículo 23 de la misma Orden si dicha especialidad no está dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad. En el artículo 25 de la misma Orden se recogen los requisitos necesarios para el trámite.

- **Inscripción de Entidades de Formación para impartir formación distinta del Catálogo de especialidades.**

A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo, en el ámbito laboral, se estableció la obligación de inscripción para las entidades de formación que quisieran impartir formación bonificada y no incluida en el Catálogo de especialidades.

Para la regulación del procedimiento de inscripción de este tipo de entidades de formación, se dictó la Orden ESS/723/2016, de 9 de mayo, por la que se desarrolla el modelo específico de declaración responsable para su presentación por entidades de formación para la impartición de formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de Especialidades formativas.

3. EL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DE FORMACIÓN.

3.1 Antecedentes normativos. Referencia a la Orden TAS/718/2008 Artº,s. 29 y 30. Ley 30/2016 Artº,s. 15.5 y 20.4. R.D. 694/2017 Artº,s. 3.4 y 38. Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

- **Antecedentes normativos. Referencia a la Orden TAS/718/2008 Artº,s. 29 y 30.**

Los antecedentes normativos del Registro Estatal de Entidades de Formación, los encontramos en el Real Decreto 395/2007 de 23 de marzo, que se encuentra ya **derogado** por el Real Decreto 694/2017 de 3 de julio.

Para dar cumplimiento tanto al R.D. 395/2007, de 23 de marzo, como a su norma de desarrollo, la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, también **derogada**, el SEPE creó el procedimiento de inscripción/acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación en el ámbito de gestión del SEPE, a través de la Resolución de 29 de julio de 2010, del SEPE.

En este periodo cada Comunidad Autónoma dentro de su ámbito de gestión debía crear un Registro de centros y entidades de formación, capaz de recoger las inscripciones y acreditaciones de los centros ubicados en su territorio y que pudiera coordinarse a futuro con el Registro Estatal de Entidades de Formación (Ley 30/2015).

- **Ley 30/2016 Artº,s. 15.5 y 20.4.**

Los artículos 15.5 y 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, establecen que el SEPE desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro **Estatal** de Entidades de formación, de carácter público y permanente, que estará coordinado a través de una estructura común de datos, con los Registros de que dispongan las Comunidades.

Este registro Estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes, así como las sanciones que les impusieran a las entidades de formación inscritas. (Artº 15.2 Ley 30/2015)

- **R.D. 694/2017 Artº,s. 3.4 y 38. Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.**

Por último la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, da cumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4 y 38 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, donde se reitera la obligación que tiene el actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de desarrollar la estructura y contenido del Registro Estatal de Entidades de formación, así como de establecer los procesos comunes para efectuar la inscripción/acreditación de las entidades de formación.

3.2 Finalidad, desarrollo y coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación. Adscripción y contenido. Asientos Registrales. Baja de entidades de formación y de sus especialidades formativas. Calidad y sanciones de las Entidades de Formación en el Registro.

- **Finalidad, desarrollo y coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación.**

La Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, tiene por objeto regular el Registro Estatal de Entidades de Formación como un instrumento de transparencia y difusión del sistema integrado de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 30/2015,

de 9 de septiembre, y en los artículos 3.4 y 38.3.c) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la citada Ley.

El Registro Estatal de Entidades de Formación tiene naturaleza pública y permanente e integrará la información de los registros de las Administraciones Públicas competentes dentro de sus respectivos ámbitos de gestión en esta materia, y en consecuencia, consolida las situaciones resultantes de los actos administrativos de alta, modificación y baja de las entidades de formación según lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.

El acceso y la publicidad del Registro Estatal de Entidades de Formación tendrá el alcance y límites previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

En el Registro Estatal de Entidades de Formación se realizarán las siguientes funciones:

- a) Garantizar, en el marco del Sistema de Formación Profesional para el empleo, la conservación y acceso a los datos de las entidades de formación.
- b) Consignar las situaciones resultantes de altas, bajas y modificaciones, efectuados por las Administraciones Públicas competentes en sus respectivos registros.
- c) Garantizar la acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre las Administraciones Públicas competentes en la inscripción y acreditación de entidades de formación.
- d) Publicar, para información y consulta, los resultados de los controles de calidad que las administraciones públicas competentes realicen a las entidades de formación.
- e) Publicar información relativa a las entidades que hayan sido objeto de sanción como consecuencia de la comisión de infracciones conforme a la normativa aplicable.
- f) Dar información a las administraciones competentes para hacer estudios o proponer buenas prácticas con las entidades de formación registradas.
- g) Facilitar el seguimiento efectivo, así como la evaluación y mejora de la calidad de la formación profesional para el empleo que efectúan las administraciones competentes.

Para la actualización y consulta de la información almacenada en el Registro Estatal de Entidades de Formación, se implantarán los correspondientes procesos y servicios de interconexión e intercambio de información de manera que se garantice la integración del Registro Estatal de Entidades de Formación con los registros habilitados por las

Administraciones Públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales.

- **Adscripción y contenido.**

El Registro Estatal de Entidades de Formación dependerá de la Dirección General del SEPE, a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, su desarrollo, mantenimiento y actualización.

Integrarán el Registro Estatal de Entidades de Formación, y los registros de entidades de formación habilitados por las Administraciones Públicas competentes, las entidades dotadas de personalidad jurídica propia, personas físicas o comunidades de bienes que participen en la formación profesional para el empleo, identificándose mediante su NIF/NIE, y los centros, con espacios de carácter presencial o virtual, que cuenten con las instalaciones, equipamientos medios técnicos y materiales y se encuentren en disposición de aportar los recursos humanos, en los que se imparta la citada formación profesional para el empleo, identificándose mediante un código único que les será asignado en el momento de su alta en el Registro Estatal de Entidades de Formación. Estos centros, espacios, instalaciones y equipamiento podrán ser propios o de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo evidenciarse este caso mediante el correspondiente acuerdo, licencia o contrato de disponibilidad. La contratación de personal docente para el desarrollo de la actividad formativa no será considerada subcontratación..

Se entiende por Entidad de Formación a aquella organización, pública o privada, dotada de personalidad jurídica propia, persona física o comunidad de bienes, que cuenta con centros, espacios, instalaciones, equipamiento y recursos humanos para desarrollar una actividad de carácter formativo e impartir formación profesional para el empleo en cualquiera de las modalidades, presencial, teleformación y mixta.

Las diferentes Entidades de Formación que se pueden incluir en el Registro Estatal de Entidades de Formación, vienen recogidas en el artículo 7 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

- **Asientos Registrales.**

Tanto en el Registro Estatal de Entidades de Formación, como en los Registros de Entidades de Formación, se podrán practicar por las administraciones competentes los

asientos de alta, modificación y baja de entidades de formación y de sus centros, cuando sea el caso, incluyendo la variación de sus datos según lo establecido en el artículo 10 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

El asiento de alta permitirá incluir por primera vez a una entidad de formación identificándose por su NIF/NIE, implicando a su vez, el alta en el Registro Estatal de dicha entidad de formación y sus centros de formación si fuera el caso.

El asiento de baja comportará la exclusión del correspondiente registro, y a su vez del Registro Estatal de Entidades de Formación y de sus centros, cuando sea el caso.

El asiento de modificación se cursará cuando los datos de las entidades de formación o de sus centros experimenten variación, debiendo ser comunicados al correspondiente registro, y a su vez al Registro Estatal, que posibilitará su cambio. (Ver artículo 9.3 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo)

- **Baja de entidades de formación y de sus especialidades formativas.**

Se podrá acordar la baja de especialidades de una entidad de formación, de la propia entidad de formación y, en su caso, de su centro de formación que se encuentren incluidos en el Registro Estatal de Entidades de Formación, como resultado de la resolución motivada dictada por el servicio público de empleo competente, previa audiencia del titular de aquella y, en su caso, trámite de subsanación de incidencias por un plazo máximo de un mes (Ver artículos 16.1 Ley 30/2015, de 9 de septiembre y 17 Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo).

- **Calidad y Sanciones de las Entidades de Formación en el Registro.**

De acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, el Registro Estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación en él comprendidas, mediante indicadores objetivos y transparentes según lo señalado en el anexo I de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, y reflejará la situación en que se encuentren las entidades de formación, como resultado de las actuaciones de evaluación.

De conformidad con el artículo 15.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, tanto los registros habilitados por las Administraciones competentes como el Registro Estatal de Entidades de Formación publicarán la información relativa a las entidades que hayan sido objeto de sanción como consecuencia de la comisión de infracciones, conforme al régimen de infracciones y sanciones aplicable en el ámbito de la formación profesional para el empleo y de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

A los efectos indicados en el apartado anterior, se instrumentará la interrelación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones con el Registro Estatal de Entidades de Formación, para la mejora en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

..... O

SEPE